



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	204004089001-2024-00001
ACCIONANTE:	JOHAN VERA CAREY
ACCIONADO:	ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO
DERECHOS AMENAZADOS:	PETICION.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **JOHAN VERA CAREY** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR** para que se ampare el derecho violado como es el derecho de petición.

Del escrito inicial y las probanzas allegadas, se resaltan los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

El accionante manifiesta que, haciendo uso de su derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia elevó petición radicada el 24 de noviembre de 2023 ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, OFICINA DE PLANEACION** el cual desde el día de su radicación y la fecha de hoy no ha recibido respuesta de fondo a la misma, desconociendo los términos legales y constitucionales que se tiene para dar respuesta oportuna y eficiente a la situación manifestada.

Frente a lo expuesto, el accionante determina como peticiones que se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición en mención y que se aporte los documentos solicitados, después de la notificación de la sentencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de enero del año 2024, ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

2.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

Con respecto a la presente acción constitucional, la entidad accionada manifestó que:
“Por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio informándole, que los terrenos donde se encuentra construyendo la URBANIZACIÓN PUEBLO PRIMERO, Ya se encuentran en proceso de adecuación y limpieza por parte de la Administración Municipal, una vez se haga entrega formal de las viviendas a cada uno de los beneficiarios por parte del ente territorial, la proliferación de animales, insectos y demás vectores mejorara en el entorno del terreno.

En lo referente al sector BRISAS DEL NORTE, estos terrenos no son de propiedad de Municipio sino del señor EDIER VERA RAMIREZ y la señora YERALDIN VERA y su firma de abogados, quienes tienen una sede en el terreno JALA JALA de su propiedad, motivo por el cual dicha solicitud debe dirigirse directamente a él (...)

1.1.4. Dicha respuesta fue remitida al Peticionario, una vez se concluyó el trámite administrativo interno. Es decir, para el momento en que se ha incoado el desarrollo constitucional la respuesta ha sido notificada bajo una condición explícita y es: resuelve de fondo la solicitud y abre la puerta para materializar derechos inherentes a la reducción de necesidades básicas insatisfechas de un entorno.

1.1.5. Visto lo anterior, se ha entendido que la amenaza al derecho fundamental de petición ha desaparecido, toda vez, que la institucionalidad a pesar de encontrarnos en proceso de culminación de empalme procuro dar respuesta efectiva y de fondo a la patente, situación per se que de contera habilita el sustento del siguiente Cargo.”

2.2. PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR** está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante? Por cuanto esta no ha dado respuesta a la petición presentada el día 24 de noviembre del 2023 o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

4.1.1 INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, cuando el afirma haber tenido conocimiento del hecho que según él le ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

4.1.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales.

Por ello y como la acción que nos entretiene no se encuentra dentro de las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, se procederá a estudiar el caso concreto.

4.1.3 DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA - DERECHO DE PETICION:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

CASO CONCRETO.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, el accionante manifiesta que, haciendo uso de su derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presente ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, petición el día 24 de noviembre de 2023, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de la accionada.

Al revisar la respuesta emitida por la entidad accionada, se tiene que, la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR dio respuesta a la solicitud manifestando que, declara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que, no se evidencia la existencia de vulneración a sus derechos fundamentales, por cuanto emitió respuesta clara y de fondo el día 11 de enero de 2024 con consecutivo PDM-007.

Ante la situación planteada esta Judicatura realizó un estudio de las peticiones realizadas por el accionante, corroborando la respuesta emitida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, análisis que nos permite concluir con veracidad que la contestación desplegada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el señor JOHAN VERA CAREY.

Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le haya vulnerado al actor su derecho fundamental de petición, el cual fue invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido.

Dicho esto, resulta imprescindible mencionar que en el asunto a discusión no hay orden a impartir, en el entendido que la tutela se torna ineficaz ante la carencia actual de su objeto, comprendiendo que esta figura se surte cuando cesan los objetos jurídicos que dieron trámite a la presentación de la acción, desplegando de ella que cualquier decisión emitida por el juez caiga en el vacío y en consecuencia carezca de efecto alguno.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, deprecados por el señor **JOHAN VERA CAREY** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CELILIA SANCHEZ BERNATE
Jueza